

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio No.	038
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2023-00035-00
Radicado Fiscalía	10799 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	14
Tipo de Bien e identificación	Inmuebles 10 Vehículos 4
Fecha resolución de medidas cautelares	21 de julio de 2.022
Fecha Materialización de medidas cautelares	Inmuebles Urbanos fue realizada el día 05 de octubre de 2022. (Medida inscrita el 22 de julio de 2022). Inmueble Rural fue realizada el día 06 de octubre de 2022. (Medida inscrita el 22 de julio de 2022). Automotores inscripción de la medida por placa; INP816 18 de agosto de 2022, EQT110 28 de julio 2022, WHT94E 18 de agosto de 2022, XJV36E no se ha registrado la medida ordenada.
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 45 EDD
Afectados por la medida	Andrés Felipe Molano Molina Sandra Milena Maldonado Saldarriaga
Solicitante y apoderado del afectado	Danny Harrison Rojo Sarragoza ¹ .
Reporte de causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal: Artículo 16 Ley 1708 de 2.014	1.. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita... 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas."...
Causales de control de legalidad invocadas	<i>1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.</i> <i>2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.</i>
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia

¹ Email SIRNA: dannyrojo@dhrojolaw.com

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000 31 20 002 2023-00051 00 ²
Asunto	Declara la legalidad de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que cargan los siguientes bienes:

- Inmuebles con matrículas inmobiliarias número:

001-594718, 001-594719, 001-1084860, 001-1182277, 001-1182436, 033-1766, 001-910458, 001-910416, 001-910449, 001-910362.

- Muebles Vehículos con placas INP816, EQT110, WHT94E y XJV36E.

Reclamada por el apoderado Danny Harrison Rojo Sarragoza con memorial en representación de Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga y ordenadas por la Fiscalía 45 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del 21 de julio de 2.022 en el radicado de la fiscalía 10799 E.D.

Es de anotar, que las medidas cautelares decretadas sobre las motocicletas identificadas con las placas WHT94E y XJV36E, de propiedad de SARAH RIVERA GIRALDO³ y JOSE JULIAN MARTINEZ LOPEZ⁴,

² Remetido por competencia por auto 284 del 29 de agosto de 2.023 al Centro de Servicio Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá

³ Propietario actual a partir de 08-02-2022-

⁴ Propietario actual a partir de 10-02-2022.

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

respectivamente, fueron excluidas de la pretensión de extinción de dominio por el señor Fiscal 45 de E.D., mediante resolución de 10 de abril del año 2023,⁵ conllevando a levantar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de las motocicletas antes señaladas, remitiendo los Oficios No. 0053 de 18 de abril de 2023 a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta y Oficio No. 0054 de 18 de abril de 2023 a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado, donde se le informa del levantamiento de las cautelas. Por exclusión de objeto, no entra a realizar ningún pronunciamiento por parte del Juzgado.

2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

*(...) “ Dio origen a las presentes diligencias el oficio nro. 0198 del 20 de enero de 2011⁶, suscrito por el Subintendente PABLO JULIO GÓMEZ GÓMEZ, Funcionario Proceso Extinción de Dominio, por medio del cual remite el dossier de la operación adelantada por la Fiscalía 15 UNAIM ahora Dirección Especializada Contra el Narcotráfico, informativo donde se indica que para el 29 de octubre de 2010 se efectuó procedimiento judicial **que permitió la desarticulación de una organización delictual dedicada al tráfico de estupefacientes a nivel internacional, investigación que documenta la captura de los señores CARLOS CANTILLO PALOMINO, OLIVIA STHER GARCIA VIDAL, JAIME LLERENA GUTIERREZ, CAMILO ENRIQUE HERNANDEZ TORRES, MILDREN LUIS MARIAGA MONTERROZA, HERNAN DAVID SALCEDO MERHE, JARLEN JOSE MARTINEZ PEREA, ERY FRANCISCO MONTESINO DIAZ, HUMBERTO TORDECILLA CARINGTON, IRINA PAOLA MOLINARES VALDES, LUIS AUGUSTO CHICO ESCOBAR, CARLOS EDUARDO REINA TORRES, JOSE FRANCISCO CANTILLO JIMENEZ, DIEGO MAURICIO RESTREPO, TOMAS CABARCAS PEREZ, JORGE UVEIMAR CORTES TORO, MARINO ARQUIDIO MONCADA TREJOS, OLIVER DE JESUS SANCHEZ FLOREZ, WILSON ALBEIRO MEJIA BARRERA, ANDRES FELIPE MOLANO MOLINA y RODRIGO JIMENEZ BENITEZ.***

Dentro de las distintas operaciones realizadas en contra de esta organización se indican diferentes incautaciones de aproximadamente de 2339.501 kilogramos de clorhidrato de

⁵ Folios 228 y s.s. 002 cuaderno medidas cautelares.

⁶ Oficio 0198 (folio 1 c1)

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

cocaína, cuya principal sede de origen era desde el puerto de Cartagena con destino Europa, a los países de Francia, Bélgica, España entre otros; para lo cual, tenía a su servicio trabajadores de empresas navieras, personal de vigilancia, seguridad y mecánicos del puerto de Cartagena, quienes una vez identificaban algunos contenedor que realizaría tránsito en este puerto con posterior destino a los países de Europa mencionados, realizaban la contaminación de los mismos, rompían los sellos de seguridad para el correspondiente introducción del alcaloide en estos utilizando adulteración de los sellos y de esta forma volvían a quedar cerrados para no despertar sospecha por parte de las autoridades.

A partir de la información recolectada se solicita que la apertura de trámite de extinción de dominio frente a los bienes que le fueron identificados de propiedad de las personas capturadas y su núcleo familiar, bienes que al parecer fueron adquiridos producto de los réditos de la actividad ilícita que desarrollaba la precitada organización narcotraficante.

*Como soporte de lo anterior, fueron aportados diferentes informes de investigador de campo suscritos por investigador del Grupo Especial de Investigaciones interagenciales UDIJ, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en los que **relacionan información obtenida de los bienes inmuebles, vehículos y establecimientos de comercio que se encuentran bajo la titularidad de miembros de esta organización delictual e integrantes de su núcleo familiar, así como de terceros que aparecen en la tradición de algunos inmuebles y que de acuerdo a las circunstancias de su negociación les fue quebrantada su presunción de buena fe...** ". (...) (sic)⁷*

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 12 de mayo de 2.023 se recibe de reparto con secuencia 56 grupo 05 la solicitud de control de legalidad elevada por Danny Harrison Rojo Sarragoza, en representación de Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga a resolución de medidas cautelares proveniente de la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, de fecha 21 de julio de 2.022 en el radicado de la fiscalía 10799 E.D. y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal se tiene que cursar en este mismo juzgado bajo el radicado **05-000-31-20-001-2023-00051-00**, mismo que

⁷ Resaltos y negrillas del despacho.

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

por auto 284 del 29 de agosto de 2.023 se ordena remitirlo por competencia al Centro de Servicio Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá.

Después de pasar por una decisión que difería el trámite⁸, por auto de sustanciación 239 del 27 de julio de 2.023 se avoca su conocimiento⁹ y se corre el traslado autorizado del canon 113 del C de E de D.¹⁰

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva en silencio y se pasa a despacho la causa indicando que el 22 de agosto de manera extemporánea por el abogado Luis Carlos Castelblanco Beltrán con T.P. 160.852 del C.S. de la J., por medio del cual descorre traslado para que obre dentro del asunto de la referencia (Archivo electrónico Nro. 19 tamaño 1,19 MB), en calidad de apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho¹¹.

Propio es citar y dejar sentado, que efectivamente por resolución de fecha 21 de julio de 2.022 en el radicado de la fiscalía 10799 E.D., la Fiscalía 45 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** de 21 bienes, entre ellos los de la siguiente descripción que es objeto de lid:

- Inmuebles con matrículas inmobiliarias número:

⁸ 005AutoDifiereAvocaCL. Auto 195 del 21 de junio de 2.023.

⁹ 010AutoAvocaConocimientoCLyOrdenaTraslado carpeta del despacho

¹⁰ 015Traslado5DiasArt.113Ley1708de2014 carpeta del despacho.

¹¹ (Archivos Nros. 0019MemorialMinJusticiaDescorresTrasladoExtemporaneo del expediente electrónico)

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

001-594718¹², 001-594719¹³, 001-1084860¹⁴, 001-1182277¹⁵, 001-1182436¹⁶, 033-1766¹⁷, 001-910458¹⁸, 001-910416¹⁹, 001-910449²⁰, 001-910362²¹.

- Muebles - Vehículos con placas INP816²², EQT110²³.

¹² **Predio urbano, carrera 55 A 44 A-07 lote NR. 1 APTO (101)** propietario Sandra Milena Maldonado Saldarriaga y Andrés Felipe Molano Molina, valor del acto \$15.400.000,00, escritura pública No. 913 del 10-04-2014, Notaría 23 de Medellín, anotación No. 004.

¹³ **Predio urbano, carrera 55 A 44 A-07 lote NR. 2 APTO (102)** propietario Sandra Milena Maldonado Saldarriaga y Andrés Felipe Molano Molina, valor del acto \$23.400.000,00, escritura pública No. 6264 del 07-09-2007, Notaría 1 de Medellín, anotación No. 011, bien afectado con hipoteca con cuantía indeterminada a favor COOPERATIVA FINANCIERA F. KENNDY LDTA y afectación a vivienda familiar. Anotaciones 012 y 013.

¹⁴ **Predio urbano carrera 53 No. 73 sur-40 CONJ. RESID. ENTREBOSQUES ETAPA 1 y 2 SOTANO – 2 CUARTO UTIL 128.Itagui**, propietario. Sandra Milena Maldonado anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliaria, valor del acto \$7.500.000,00, escritura pública 4016 del 06-10-2017 Notaría Veinte de Medellín.

¹⁵ **Predio urbano carrera 53 No. 73 sur-40 CONJ. RESID. ENTREBOSQUES PH- SOTANO- 1 PARQUEADERO 297.Itagui**, transferencia de dominio a título de leasing habitacional de vivienda familiar este y otro de banco Davivienda s.a., a. Sandra Milena Maldonado Saldarriaga y Andrés Felipe Molano Molina, anotación No. 05 del folio de matrícula inmobiliaria, valor del acto \$92.000.000,00, escritura pública 6224 del 26-05-2017, Notaría quince de Medellín.

¹⁶ **Predio urbano carrera 53 No. 73 sur-40 CONJ. RESID. ENTREBOSQUES PH PISO 20 APARTAMENTO 2006 TORRE 1. Itagui**, transferencia de dominio a título de leasing habitacional de vivienda familiar este y otro de banco Davivienda s.a., a Sandra Milena Maldonado Y Andrés Felipe Molano Molina, anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria, valor del acto \$792.000.000,00, escritura pública 6224 del 26-05-2017 Notaría quince de Medellín.

¹⁷ Predio rural “San José”, vereda el tejar, municipio Armenia, Antioquia, propietario Sandra Milena Maldonado Saldarriaga, valor del acto \$41.000.000,00, anotación No. 012 del folio de matrícula inmobiliaria, escritura 9 del 26-01-2020, Notaría Única de Armenia.

¹⁸ Calle 75 sur 43 A-36 Edificio Residencial y comercial SINSONTE PH tercer piso **apartamento 306 DUPLEX**, propietario Sandra Milena Maldonado Saldarriaga y Andrés Felipe Molano Molina, valor de acto \$110.000.000,00, anotación No. 014 del folio de matrícula inmobiliaria, escritura pública 746 del 15-07-2020, Notaría Única de Sabaneta.

¹⁹ Calle 75 sur 43 A-36 Edificio Residencial y comercial SINSONTE PH segundo piso **parqueadero 101**, propietario Sandra Milena Maldonado Saldarriaga y Andrés Felipe Molano Molina, valor de acto \$8.000.000,00, anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliaria, escritura pública 746 del 15-07-2020, Notaría Única de Sabaneta.

²⁰ Calle 75 sur 43 A-36 Edificio Residencial y comercial SINSONTE PH segundo piso **cuarto útil 63**, propietario Sandra Milena Maldonado Saldarriaga y Andrés Felipe Molano Molina, valor de acto \$2.000.000,00, anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliaria, escritura pública 746 del 15-07-2020, Notaría Única de Sabaneta.

²¹ Calle 75 sur 43 A-36 Edificio Residencial y comercial SINSONTE PH. Segundo **piso parqueadero 46**, propietario Sandra Milena Maldonado Saldarriaga, valor de acto \$22.000.000,00, anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria, escritura pública 1301 del 28-10-2020, Notaría única de Sabaneta.

²² Automóvil marca Mazda modelo 2016, único propietario Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

²³ Automóvil marca Hyundai modelo 2018, propietario actual Sandra Milena Maldonado Saldarriaga, a partir de 07-11-2020

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

También es de resaltar que, procesalmente se encuentran positivamente inscritas y concretamente para el asunto de marras materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo refleja la correspondiente acta de secuestro que obra en el expediente.

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue el bien referenciado anteriormente que por economía no es del caso enunciarlo nuevamente.

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de manera previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112²⁴ del Código de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo ésta la contenida en los siguientes ordinales:

Ordinal 1º: “Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.”

Ordinal 2º: “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”

²⁴ El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...) 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como ya se rotuló, el presente asunto se adelanta sobre bienes que se encuentran ubicados en el Distrito Judicial de Antioquia; sobre el cual se decretó, registró y materializó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscalía 45 Especializada EEDD, respecto del cual se solicitó verificar su legalidad por parte de Danny Harrison Rojo Sarragoza, en representación de Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga. como presuntos afectados en la Acción de Extinción de la referencia; motivo por

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

el cual resulta viable hacer el presente pronunciamiento que en derecho corresponda de manera motivada en la presente decisión.

7. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

En ese orden se tiene que la solicitud o revisión de las medidas cautelares presentada, es oportuna, ya que para esta oportunidad existe un proceso que enrola dichos bienes que se encontró en esta misma célula judicial pero que fue remitido a Bogotá por competencia empero esta para el inicio de fase de juzgamiento, pues su demanda ya fue presentada y cuenta con radicado **05000-31-20-001-2023-00051-00** y está en proceso de admisión y por tanto por sustracción de materia no se ha cumplido o finalizado la etapa correspondiente al **traslado del 141 id.**

Así que la proclama en el asunto bajo examen se ha hecho dentro del término legal, es decir que la petición de control de legalidad se forjó dentro de la oportunidad legal, sin preclusión de la misma y que, desde este contexto, es procedente, lo que hace viable continuar con su estudio, para resolverse.

8. DE LA SOLICITUD

En memorial el abogado Danny Harrison Rojo Sarragoza, solicita que revise la resolución de medidas cautelares, siendo procedente declarar la legalidad de la suspensión del poder dispositivo impuesta por la Fiscalía 45 E.D., y de otra parte, declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro de propiedad de sus representantes, por no existir

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

elementos de juicio suficientes y en esa medida no se muestra como necesaria y razonable para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del art. 112 de la obra en cita. Señaló:

“(…)

La resolución que se ruega someter a control de legalidad, en relación al sobre el bien descrito, no cuenta con elementos de juicio suficientes, como lo exige el artículo 88 del C.E.D. que permita considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y por ello carece de aquel ejercicio y desarrollo argumentativo exigible y que es propio de la motivación que debe contener una decisión como esa, máxime cuando se impusieron sobre indiscriminada todas las cautelas consagradas en el código extintivo.

Del análisis de los elementos materiales probatorios encontrados en el expediente, no se colige la vinculación del establecimiento de comercio objeto del presente estudio ni su propietaria a actividad ilícita alguna, pues no se demostró lo contrario.

(…)

Con relación a la causal segunda, enseña que:

(…)

No obstante, tampoco se realiza una argumentación motivada en torno a la razonabilidad y necesidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro ante esa falencia podría bastar con la imposición de la limitación del poder dispositivo para garantizar los fines de que habla el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, ello conforme a lo plasmado en la sentencia C-379 de 2004, de la Corte Constitucional.

El embargo y secuestro son unas medidas que lesionan en mayor grado el derecho de propiedad, teniendo en cuenta que no implica simplemente el registro en el folio de matrícula inmobiliaria, sino además que, en la práctica de las diligencias, los bienes objeto de este pronunciamiento fueron entregados a la sociedad de Activos Especiales (SAE) para que los administre a través de un secuestro.

(…)

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

9. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía no presenta memorial en el que describe traslado de la solicitud de control.

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, no presentó dentro de la oportunidad legal su disenso o aprobación, no obstante, de manera extemporánea allegó alegatos, solicitando que se declare en esta actuación la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 45 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, medidas que fueron impuestas mediante resolución dentro del radicado de la referencia en contra de los bienes muebles e inmuebles propiedad de los señores Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Guardo silencio.

12. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 45 Especializada el 21 de julio de 2022.

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio el control de legalidad a las medidas cautelares, así:

(...)

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto)

(...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, son los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 los que prevén lo siguiente:

*(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)*

***Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)

13. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien o bienes objeto de la acción **no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir**

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58²⁵ de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17²⁶, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21²⁷.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana²⁸, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”²⁹, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés

²⁵ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

²⁶ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

²⁷ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

²⁸ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

²⁹ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas **tienen carácter preventivo, transitorio o temporal** y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe de manera principalísima perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, en su deterioro, se extravíen o se destruyan, o persigue en el caso de causal de destinación, que cese el uso o utilización ilícita del mismo; y en cada caso en particular, se estudiará de cara al control de legalidad solicitado, la causal invocada y su legalidad misma formal y material, para conjurar o no las restricciones hechas por la resolución cuestionada, resaltando si prima facie sus características del ruego in rem, de cara al acatamiento de las reglas y técnicas; procurando

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares mismas.

En este orden de ideas de manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características y naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) "...

a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,*

b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal. "³⁰

(...)

³⁰ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio³¹ que:

(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contraría a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en la acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello (el fiscal delegado en la causa) en su acto funcional (resolución, como la que aquí se abordará en estudio) debe:

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar el **probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar³².

³¹ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

³² Negrillas del despacho.

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines³³.
- iii) Motivar adecuadamente su finalidad y
- iv) Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita³⁴.

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar y machacar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, además son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales** y **temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

13. PROBLEMAS JURÍDICOS

El enunciado motivacional de la solicitud de control de legalidad arroja varias dificultades jurídicas que son planteadas de la siguiente forma:

1. ¿La fiscalía presentó elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo de los bienes con la causal de extinción de dominio esgrimida?

³³ Negrillas del despacho.

³⁴ Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

2. ¿La materialización de la medida cautelar **se mostró necesaria**, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines?

14. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que el bien y/o (los bienes) relacionado(s), identificado(s) e individualizado(s) por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, que los mismos efectivamente se encuentra(n) inmerso(s) con afectación en la resolución de la fiscalía de fecha **21 de julio de 2022** que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de la legalidad formal y material reclamada en las voces del canon 112 ídem.

14.1. Control material.

Este espacio de examen se apunta a las causales propiamente dichas, enunciadas en la norma. Y que para el reproche lo son:

14.2.1. Causal primera.

Sostiene la regla que regenta este aplicativo de vigilancia, que es procedente el control cuando **no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio**. Y la defensa solicitante encara en su pedimento que los mismos no existen o que son insuficientes,

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La afirmación de que no existen elementos, el despacho no la concibe pues a bulto se relacionan en la mencionada resolución de medidas debidamente enumerados en el capítulo “6. MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU RESPECTIVO TEST DE PROPORCIONALIDAD” de la misma resolución que se controla elementos de conocimiento³⁵, de los cuales partió la fiscalía para sustentar su medida, esto en cuanto al aspecto numérico, objetivo y material de la prueba, es decir, si existen y fueron presentados elementos y no mínimos, sino los suficientes para ahincar esta medida.

Estos fueron en su literalidad transcrita y relevancia los siguientes:

“... Informe de policía judicial nro. 0198 del 20 de enero de 2011³⁶, solicita apertura de trámite extintivo contra integrantes de organización delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes a nivel internacional, allegando la siguiente documentación: Informe ejecutivo nro. 602 (dossier) **en la que se identifica a cada integrante de la organización** (folio 4-c1) y reporte de medio de comunicación (prensa) relaciona la operación de captura de integrantes (folio 32-c1), Informe de policía judicial nro. 01651 del 20 de mayo de 2013³⁷, Informe de policía judicial del 27 de noviembre de 2019³⁸, Informe de investigador de campo del 25 de agosto de 2021³⁹, Informe de investigador de campo del 25 de octubre de 2021⁴⁰, Informe de investigador de campo del 26 de octubre de 2021⁴¹, Informe de investigador de campo del 26 de noviembre de 2021⁴², Informe de investigador de campo del 25 de enero de 2022⁴³, Informe de investigador de campo del 25 de enero de 2022⁴⁴, Informe de investigador de campo del 07 de marzo de 2022⁴⁵, Informe de investigador de campo del 03 de mayo de 2022⁴⁶ e . Informe de investigador de campo del 21 de julio de 2021⁴⁷”.

³⁵ En cantidad de 13 que no son del caso transliterar, pues la misma resolución que los enuncia los contiene en detalle cada uno de ellos pagina 20 – a 38 de la resolución.

³⁶ Informe de policía judicial Nro. 0198 (folio 1-c1)

³⁷ Informe de policía judicial Nro. 01651 (folio 54-c1)

³⁸ Informe de policía judicial (folio 91-c1)

³⁹ Informe de investigador de campo (folio 163-c1)

⁴⁰ Informe de investigador de campo (folio 177-c1)

⁴¹ Informe de investigador de campo (folio 224-c1)

⁴² Informe de investigador de campo (folio 7 -c2)

⁴³ Informe de investigador de campo (folio 30 -c2)

⁴⁴ Informe de investigador de campo (folio 33 -c2)

⁴⁵ Informe de investigador de campo (folio 36 -c2)

⁴⁶ Informe de investigador de campo (folio 68 -c2)

⁴⁷ Informe de investigador de campo ((folio 129-c2))

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Estos elementos probatorios, al ser analizados y estudiados en detalle en sus contenido y referenciación probatoria, por este operador de instancia presentan a flote en grado de razón y de probabilidad una estrecha vinculación del señor Andrés Felipe Molano Molina en la actividad del narcotráfico, soportada además no solo en las fuentes abiertas como la internet al consultar su nombre en la página <https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/documents/News/NoticiaGrandeMDN/1052699f-d4c4-2d10-3595-c5d3c78f386a.xml> que lo menciona como integrante o miembro de una red que facilitaba a las bandas criminales “La Oficina de Envigado” y “Los Rastrojos” el envío de cocaína hacia Europa desde el puerto de esta ciudad., dándose captura de manera simultánea a 20 personas en Cartagena, San Andrés, Medellín y Turbo (Antioquia), entre ellas a Carlos Castillo Palomino, cabecilla de este grupo delincuencia que hacía envíos de hasta 700 kilos del alcaloide y a Andrés Felipe Molano Molina, sino también en la misma sentencia condenatoria que recibió éste por parte de la Justicia Cartagenera que ratifica su actividad delincuencia en dicho ramo⁴⁸. Para nadie es desconocido que la actividad del narcotráfico es lucrativa, y por ello se hace admisible y plausible su llamamiento al proceso extintivo por las causales que se le reprochan respecto de sus bienes que ostenta en su titularidad y patrimonio a saber:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita...

4.Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”...

⁴⁸ condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, el 22 de noviembre de 2013 Copia de sentencia condenatoria (folio 131 al 139 anexo 4)

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Y, no a título gratuito se vincula también a Sandra Milena Maldonado Saldarriaga, quien deberá también justificar dentro de los parámetros de ley su haber patrimonial, sin que exista prueba del origen de los recursos para el incremento patrimonial.

Los informes policiales reportan que Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga han acrecido su patrimonio con el producto de la actividad ilícita, y esta última en ejercicio del presta nombre o aparente testaferrato, por lo que a cargo de la dinámica probatoria será en el proceso de extinción de dominio, en el juzgamiento donde tendrán a su favor la obligación de justificar la adquisición de sus bienes y su patrimonio en general. La evidencia apunta con probabilidad que Andrés Felipe Molano Molina hizo parte de una organización dedicada a traficar estupefacientes a escala internacional; sin existir prueba del origen de los recursos para el incremento patrimonial vertiginoso que estas personas evidencian; circunstancias estas que indican que sus bienes están permeados de dineros producto de la actividad ilícita que se predica de Andrés Felipe Molano y en consecuencia por ello válidamente fueron objeto de medida cautelar

La experiencia judicial en extinción del derecho de dominio, la sana crítica y las reglas de la experiencia se puede inferir que quienes obtienen gran incremento patrimonial con actividades ilícitas, invierten dineros en adquisición de innumerables bienes como inmuebles, muebles, vehículos, establecimientos de comercio y otros, y éstos son colocados algunos a su nombre y otros a nombre de sus familiares y amigos quienes les prestan

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

su nombre para ello o en modelo de testaferrato, evitando figurar directamente con bienes de cualquier índole patrimonial.

Obsérvese, que las labores investigativas que condujo a su judicialización en el año 2010 dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 15 Especializada de la Unidad Nacional de Interdicción Marítima “UNAIM” por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso de concierto para delinquir agravado, rad. 110016099098200900090 y los hallazgos probatorios obtenidos por la fiscalía a través de sus gendarmes investigadores, determinan como evidencia concreta que dichos bienes al parecer tienen una fuente u origen ilícito, producto de la actividad ilícita desarrollada, en el caso concreto, por el señor Andrés Felipe Molano Molina e igual suerte con los bienes de propiedad de su compañera sentimental Sandra Milena Maldonado Saldarriaga, por lo que en el juicio extintivo soportarán la carga de la prueba de demostrar el origen lícito de dicha adquisición de los mismos o la justificación de su patrimonio.

De otra parte, se estableció que para el año 2009, se encontraba en ejecución la actividad delictiva por dicha organización, como se desprende de la investigación penal que los protagonistas en dicha empresa delincuencia, habían obtenido capacidad para ejecutar esta actividad del narcotráfico en gran escala a nivel internacional, y con conocimiento que dichos hechos fueron desarrollados antes del año 2009 se tendrá en cuenta la línea de tiempo de haber obtenido los beneficios económicos de la actividad reprochable, estos estudios se tomarán por un tiempo de cinco años atrás, de acuerdo a los razonamientos de la sana crítica, es decir, desde el año 2005 hacia adelante, en razón a que, toda empresa criminal tiene un

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

periodo previo de formación, estabilidad, sostenimiento y madurez de la empresa, antes de ser capturada e investigada por el Estado.

Resulta incuestionable para esta judicatura de la lectura de las piezas procesales que se ha ejercido una actividad ilícita por parte de Andrés Felipe Molano Molina y que por información no solo procesal sino también en fuente abierta (WEB), este tiene estrecha relación con el clan del Golfo y con el señor Castillo Palomino que se encargaba de ubicar los contactos en Cali y Medellín para ofrecer sus servicios a Maximiliano Bonilla, alias “Valenciano”, cabecilla de “La Oficina de Envigado” y Luis Enrique Calle Serna, alias “Comba”, jefe de “Los Rastrojos”, facilitando el envío de cocaína al exterior., lo que lo ubica en una posición desfavorecida para legitimar sus bienes y su adquisición, por lo que sin lugar a dudas y en un discernimiento sensato existe tentativamente en principio una relación bien actividad y así una relación bien con causal de extinción de dominio que reprende la actividad ejercida con el bien y la cual permite la factibilidad de la extinción de dominio.

Los elementos presentados en la resolución de medidas cautelares y que el suscrito los ha verificado como existentes en el proceso, son asaces y suficientes y son prueba conducente y pertinente en principio de manera a priori, pues recuérdese que aún falta el juzgamiento, para determinar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio enrostradas y presentadas en la resolución de medidas cautelares. Como se dijo en líneas atrás, la mayoría de los bienes fueron adquiridos en la línea de tiempo, por lo tanto, hacen inferir que los bienes se encuentran afectados por una o varias causales de extinción de dominio, bienes que fueron adquiridos para los años 2007,

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

2014, 2016, 2018, 2017, 2020, y como se puede evidenciar la evolución patrimonial de ANDRES FELIPE MOLANO MOLINA y SANDRA MILENA MALDONADO SALDARRIAGA, fueron adquirido en su gran mayoría posterior a la fecha en que fuera él condenado, sin que se refleje una actividad laboral rentable de alguno de ellos, lo que se desprende y se puede inferir una adquisición vertiginoso de bienes que se refleja en un incremento patrimonial sin causa justificada a sabiendas, que ANDRES FELIPE MOLANO MOLINA, fue condenado en el año 2013.

Se le precisa a la parte implorante, que la norma o mejor que la causal de control invocada habla de **elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio**, y efectivamente los hay frente a su afirmación de que no habían, y si su argumento equívoco y consideración era de que no son suficientes, lo que se le significa entonces que con tan solo dos elementos (pluralidad) o más pueden considerarse como mínimos para ser asaces, y suficientes para fundar la medida cautelar impuesta y en esta resolución no es lo que ocurre ya que el detalle probatorio asciende con bastante caudal.

Y, será en el escenario del juzgamiento y en la oportunidad procesal pertinente, donde la parte acá invocante Danny Harrison Rojo Sarragoza deberá probar que sus prohijados han actuado de manera lícita, diligente, prudente, respecto de la adquisición de sus bienes, probar la fuente del ingreso, probar el incremento patrimonial justificado de su economía, pero no en sede de control de legalidad sino en juicio.

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La naturaleza de las medidas cautelares en el proceso de Extinción de Dominio **tiene como propósito, intensión y finalidad garantizar el cumplimiento de los resultados del trámite de proceso**, y en términos del artículo 87⁴⁹ del Código de Extinción de Dominio, es evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, grabados, distraídos, transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el fin de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El control de legalidad fue esbozado por el legislador del año 2.000 como un dispositivo de protección para la persona y su propiedad privada, que son sujetos de medidas precautelarias, con el fin de conjurar actos que atenten contra ella desde una perspectiva formal y material; el instituto tuvo fuente en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, que regentaba:

(..) "Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

1. *Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*

⁴⁹ Código de Extinción de Dominio

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares

Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

2. *Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
3. *Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar,

La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos."

El despacho advierte que la Fiscalía en la resolución de medidas hizo de manera adecuada las inferencias lógicas en la construcción de sus indicios, sospechas, no se distorsionó en el análisis y examen de la prueba y tampoco desconoció en su juicio de valor las reglas de la sana crítica en la valoración de los medios de conocimiento. Además, ejecuto el test de proporcionalidad exigido para su imposición. Que no fuera asaz o suficiente para la defensa ello no constituye objeto de impugnación en control de legalidad y de desecho o levantamiento de las medidas, ya que los argumentos y exposiciones si fueron presentadas en la técnica jurídica del fiscal asignado.

14.2.2. Causal segunda.

En cuanto a la materialización de la medida cautelar no se mostró como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines, no le asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que el test de

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

proporcionalidad que es inherente y congénito a este estadio y efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares si se hizo en la resolución y el despacho lo considera como suficiente.

Dijo el delegado de la fiscalía de manera expresa y acertada en su resolución, referente a este punto de justificar la necesidad de las medias:

“...su necesidad está orientada a garantizar el cumplimiento de los resultados del proceso, siendo absolutamente imperiosa e indispensable para el cumplimiento de los fines del procedimiento, aunado a ello dentro de las probanzas allegadas al presente trámite extintivo se tiene plenamente establecido la vinculación a una organización delictual cuya principal fuente de financiación es el tráfico de estupefacientes a nivel internacional, siendo debidamente individualizados sus integrantes como CARLOS CANTILLO PALOMINO, OLIVIA SHER GARCIA VIDAL, JAIME LLERENA GUTIERREZ, CAMILO ENRIQUE HERNANDEZ TORRES, MILDREN LUIS MARIAGA MONTERROZA, HERNAN DAVID SALCEDO MERHE, JARLEN JOSE MARTINEZ PEREA, ERY S FRANCISCO MONTESINO DIAZ, HUMBERTO TORDECILLA CARINGTON, IRINA PAOLA MOLINARES VALDES, LUIS AUGUSTO CHICO ESCOBAR, CARLOS EDUARDO REINA TORRES, JOSE FRANCISCO CANTILLO JIMENEZ, DIEGO MAURICIO RESTREPO, TOMAS CABARCAS PEREZ, JORGE UVEIMAR CORTES TORO, MARINO ARQUIDIO MONCADA TREJOS, OLIVER DE JESUS SANCHEZ FLOREZ, WILSON ALBEIRO MEJIA BARRERA, ANDRES FELIPE MOLANO MOLINA y RODRIGO JIMENEZ BENITEZ; ahora, dentro del desarrollo de la fase inicial del presente trámite extintivo se logra identificar que miembros de su núcleo familiar adquirieron bienes que fueron relacionados en el capítulo correspondiente en cuyo análisis se logra inferir razonable que su origen fue permeado de los mismos réditos obtenidos de la actividad ilícita que desarrollaba cada uno de los miembros dentro de la organización, así mismo de terceros que aparecen en la tradición de inmuebles que figuraban bajo la titularidad de los mismos miembros de esta empresa delictual; sin embargo, de acuerdo a las circunstancias de negociación y análisis patrimonial le fue quebrantada su presunción de buena fe....

Por consiguiente además de la necesidad de las medidas cautelares es una medida razonable y proporcionada al daño causado a la economía y a la misma sociedad que se ve perjudicada con el ingreso indiscriminado de grandes capitales para beneficio de los actores quienes pretenden incrementar su patrimonio con la obtención de bienes producto de esa actividad y con el daño que con ello se acarrea a sus conciudadano ubicada esta conducta fuera de la protección constitucional al derecho de propiedad, como quiera que ésta protección solo abarca bienes de lícita procedencia o adquirido conforme a las leyes civiles, el que de hecho no poseen los bienes espurios o adquiridos por quienes venían ejecutando actividades ilícitas de tal gravedad, así como de JORGE HUMBERTO MONROY GOMEZ y CENAIDA FONTALVO AGAMEZ terceros que a través de análisis patrimonial efectuado se demuestra injustificado su evolución patrimonial sin obrar prueba que demuestre el origen de sus recursos para ostentar estos bienes a su nombre.

Así las cosas, este operador de instancia evidencia que, si bien no hay una técnica cabal proba para desenfundar la motivación de la necesidad de

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

las medidas cautelares, si se proyecta en una cascada la motivación de la misma en todo el desarrollo de la providencia, para uno u otro bien que en si por unidad procesal todos enrolan unas mismas causales de reproche.

Con todo, no le asiste la razón para el solicitante en que las medidas cautelares devinieron de superfluas, e **innecesarias**. En sentir del despacho el test de proporcionalidad presentado en la resolución de medidas fue adecuado y acertado.

La apología de las causales extintivas que se encaran, son consecuentes con las medidas cautelares determinadas en la resolución, siendo plausible su decreto, toda vez que la liberación de los bienes, pondría en riesgo no solo el bien, sino también la burla de la acción extintiva en el evento que la misma fuera procedente, las medidas impuestas son para que no los bienes afectados no puedan no solo no ser enajenados, sino también para que sus titulares no los puedan extraviar, deteriorar o destruir, y para estas hipótesis es donde se justifican las medidas cautelares adoptadas.

La guía y partitura legal que el legislador le impone al funcionario de la Fiscalía al momento de proferir las medidas cautelares, es que las mismas se cuestione su necesidad con desarrollo del “**test de razonabilidad**” que es una guía metodológica para dar respuesta a la pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?⁵⁰. Es decir, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin, esto es de las medidas cautelares (dicho en otras

⁵⁰ Sentencia No. C-022/96

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

palabras de mayor comprensión, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. Nada pues tiene que ver el bien, su característica o naturaleza o su titular de dominio.

Independientemente de la clasificación o naturaleza de los bienes, el test de proporcionalidad se hace respecto del bien y la medida cautelar en sí misma considerada y no de la persona o la aparente buena fe. Es decir, nada tiene que ver la **necesidad** de la medida con que Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga sean personas que en principio gozan de la presunción de buena fe o que cumplan actos lícitos, acá lo que se pretende es asegurar el bien objeto a extinguir su dominio; es paralizar ese derecho de propiedad en todas sus variantes, en tenencia, uso, goce y disfrute.

La necesidad de la medida cautelar en extinción de dominio como medida de incautación y aprehensión material **transitoria** de bienes inmuebles, muebles, semovientes, etc., por parte de la FGN⁵¹, de bienes públicos o privados por cuestionamiento de su origen o destinación ilícita, hace que constituya comportamiento amigable a la convivencia social y a la ley misma de extinción de dominio, y aunque no es la misma necesidad de la medida cautelar en tratándose de persecución de bienes privados, en extinción hay un hilo conductor supremamente delgado como en el punitivo y es frenar esa destinación ilícita del bien. Ahora bien, su suerte

⁵¹ Fiscalía General de la Nación

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

extintiva o no será objeto de prueba, contradicción, y discusión dogmática en juicio y no en sede de control de legalidad.

No es cierto que la fiscalía se apoye en consideraciones genéricas para la implementación de las medidas cautelares. Su apoyo lo hace en los propios fines que la ley misma aglomera. No es el acervo probatorio el que determina la necesidad de la medida. Los medios de conocimiento y de investigación lo que determina es la ocurrencia de la actividad ilícita y el nexo de ésta con el bien en sí mismo considerado y que va ser objeto de la acción de extinción de dominio. La imposición de las medidas no procede de manera arbitraria, sino que debe acuñarse en principio a los fines de la misma y en segundo lugar a la proporcionalidad de las mismas y para el caso de marras se cumplió.

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, **la necesidad** de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

El contenido mismo del concepto de “razonabilidad” explorado por la Corte, hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Así que para este asunto el juicio, raciocinio o idea presentado para justificar y materializar las medidas cautelares se ejecutó con la prudencia, la justicia

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

y la equidad adecuada que rigen para el caso concreto de extinción de dominio, es decir, se justificó a través de la resolución de medidas cautelares una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad de imponerlas. Con ello en esta exposición de motivos se garantizó que, en este preciso caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se llevó a cabo acudiendo al criterio finalista, tomándose en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con los criterios “pro-libertatis” y “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.

Para su ilustración este operador de instancia le pone de presente que las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta causa se hicieron y se hacen necesarias para permanecer de manera **temporal** durante el tiempo del juzgamiento del proceso, y no son definitivas.

Las medidas cautelares decretadas sobre los bienes acá reclamados fueron adecuadas a la pretensión o consecución del fin propuesto por la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio. Está demostrado con suficiencia probatoria, sin distorsión del análisis de la prueba y fundados en las reglas de la sana crítica en cuanto a la valoración del caudal probatorio, que son las adecuadas en un proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica.

En consecuencia, atendiendo al modo **preventivo y temporal** de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas a los bienes de propiedad de los aquí afectados., en tanto que son lícitas, proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal, por lo

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

que el Despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 45 Especializada DFNEXT mediante decisión del **21 de julio de 2.022**, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibídem anunciadas expresamente por la defensa como violadas o transgredidas; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas providencias.

Razón y derecho le asiste al representante del Ministerio de Justicia y del derecho, en sus argumentaciones de traslado de este control, para que por esta cuerda se desestimen las pretensiones del solicitante, toda vez que hay coincidencia argumentativa, fáctica y jurídica con este despacho de las razones por las cuales no se cristaliza la causal de control de legalidad invocada y que el tema de reparo presentado por la parte debe ser desarrollado por el juicio extintivo propiamente y no por el control de legalidad.

15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 45 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **21 de julio de 2.022**, en el Radicado de la Fiscalía No. 10799 E.D. mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre los bienes debidamente detallado en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria, bienes de propiedad de **Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga**, conforme a certificados de tradición allegados.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por DANNY HARRISON ROJO SARRAGOZA (apoderado representante de los afectados), conforme a lo discernido en esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión procede únicamente el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 del CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de

Auto Interlocutorio: 038

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00035-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectado: Andrés Felipe Molano Molina y Sandra Milena Maldonado Saldarriaga.

Accionante en control de legalidad: Abogado: Danny Harrison Rojo Sarragoza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 065**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 27 de septiembre de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a471190b9c01e0a734ef721a2789a6b516a9d454d8fba9b58ff1dd01aed8b1a**

Documento generado en 26/09/2023 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>